

2. Las solicitudes para tomar parte en los concursos serán dirigidas al Subsecretario de Hacienda y presentadas conforme disponen los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Deberán formularse en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de Hacienda.

Se indicarán en la misma la vacante o vacantes a que aspiran.

3. Los concursos serán resueltos por el Subsecretario de Hacienda a propuesta del Director general del Departamento, designando quiénes han de ocupar las plazas anunciadas en la convocatoria.

4. Los funcionarios trasladados a consecuencia del concurso deberán permanecer dos años en su nuevo destino antes de solicitar otro nuevo. Esta limitación no afectará al que sirviese por primera vez destino en el Cuerpo, ni en los casos de vacantes por ampliación de plantilla del mismo.

5. Resuelto el concurso, el cese del Delineante trasladado se producirá en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial» de Hacienda. Con carácter excepcional, y cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el Subsecretario de Hacienda, a propuesta del Director general del Departamento, podrá disponer la continuación en su actual destino del Delineante por un plazo máximo de tres meses.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en su anterior destino, y será de cuarenta y ocho horas, si radica en la misma localidad, y de un mes, si es de localidad distinta.

CAPITULO CUARTO

Derechos y obligaciones

Art. 12. *Derechos de los Delineantes del Ministerio de Hacienda.*

1. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda adquieren desde su ingreso en el Cuerpo todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, conforme a las normas legales y reglamentarias.

2. Los Delineantes que integren el Cuerpo serán inamovibles, con arreglo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley articulada, sin perjuicio de poder ser trasladados por sanción.

3. Ningún Delineante que hubiese sido objeto de traslado forzoso por sanción podrá ser destinado de modo igualmente forzoso, que implique cambio de residencia, sin haber transcurrido un plazo mínimo de cinco años.

4. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda estarán remunerados conforme a lo determinado por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado 31/1965, de 4 de mayo, y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones vigentes para su aplicación. Tendrán, asimismo, los derechos derivados de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 63 al 75 de la Ley articulada.

5. Los derechos pasivos de los Delineantes se determinan por la Ley citada en el párrafo anterior y disposiciones de igual rango o de carácter reglamentario que les sean de aplicación, y serán compatibles con la percepción de pensiones extraordinarias que puedan concederse por el Estado.

Art. 13. *Obligaciones de los Delineantes del Cuerpo.*

1. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda deberán tomar posesión en su destino dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que reciben la notificación del mismo, quedando obligados al cumplimiento de los deberes de residencia y servicio que determinan los artículos 77 al 80 de la Ley articulada.

2. Lo mismo deberá cumplirse cuando se trate del reingreso al servicio activo.

3. La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda podrá abreviar el indicado plazo, cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad, terminación de trabajos pendientes u otras causas justificadas.

4. Si el nuevo destino corresponde en la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas en días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

5. El incumplimiento de estos plazos determinará la aplicación de medidas de orden disciplinario.

6. Prestarán su colaboración como Delineantes en los trabajos específicos del Cuerpo, reseñados en el artículo 3, párrafo 2, y encomendados por la superioridad de su dependencia.

7. Los Delineantes deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

8. Los funcionarios del Cuerpo de Delineantes del Ministerio de Hacienda quedan sometidos al régimen de incompatibilidades, regulado en la sección 2.ª, capítulo VII, del título III del Decreto 315/1964, de 7 de febrero por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y a los preceptos

del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de tales funcionarios; texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración pública, Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y las disposiciones administrativas que desarrollen las citadas normas legales.

19153

REAL DECRETO 1883/1979, de 1 de junio, por el que se dispensa de la obligación de prestar fianza provisional en los contratos de obras a contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

La Ley de Contratos del Estado autoriza al Gobierno, en su disposición final cuarta, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de los contratos de obras a aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

Una vez implantado el sistema de clasificación definitiva de los contratistas de obras y adquirida la necesaria experiencia, parece oportuno hacer efectiva la citada autorización en los precisos términos de los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, habida cuenta, además, de que las actuales circunstancias del sector de la construcción aconsejan la adopción de esta medida.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado y en los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, de conformidad con el texto elaborado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—De conformidad con lo dispuesto en las disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado, y en los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, los órganos de contratación quedarán autorizados para incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, cuya preparación se inicie a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una cláusula de dispensa de la obligación de prestar fianza provisional en favor de los contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

Artículo dos.—Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de la dispensa de fianza provisional no pudiera formalizarse el contrato, deberá aquél abonar al Estado una indemnización por el importe de la fianza provisional correspondiente.

Al acordar la resolución del contrato y fijar la indemnización, el órgano de contratación pondrá necesariamente en conocimiento de la Comisión de Clasificación tales circunstancias a efectos de la instrucción del expediente previsto en el artículo trescientos dieciséis del Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo tres.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION

19154

ORDEN de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-80.

Ilustrísimo señor:

En tanto sean ratificados por las Cortes Españolas los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español que, entre otros aspectos, han de regular esta materia, conviene dictar unas normas que, aunque tengan carácter provisional, permitan dar

efectividad desde el próximo año académico a los principios que sobre libertad religiosa y sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la Formación Religiosa y Moral que esté acorde con sus propias convicciones, reconocen, respectivamente, los artículos 16 y 27 de nuestra Constitución.

Por ello, en esta Orden se establece el carácter optativo de la enseñanza de la Religión y la Moral católica, permitiendo a los alumnos que no deseen ser instruidos en ella seguir un curso de Ética y Moral contempladas desde el punto de vista filosófico y sin vinculación con una determinada confesión religiosa. Este curso se establece con carácter experimental para el próximo año académico, y sus contenidos serán idénticos para todos los alumnos que adopten dicha opción, con independencia del curso de Bachillerato o de Formación Profesional en el que se encuentren matriculados.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio, en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y la Moral católicas, ha dispuesto:

1.º Durante el año académico 1979-80, la enseñanza religiosa en Bachillerato y Formación Profesional se regirá por las normas que se dictan en la presente Orden.

2.º La enseñanza religiosa tendrá el carácter de materia común y será impartida en cada uno de los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional de primer grado, así como en el curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado, o en el curso primero de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

3.º Los horarios semanales destinados a esta materia serán los actualmente vigentes para cada uno de los cursos mencionados en el apartado anterior.

4.º La materia que se denomina Formación Religiosa en los Planes de Estudio de Bachillerato y Formación Profesional tendrá las siguientes modalidades:

1. Enseñanzas de Religión y Moral católica, que tendrán carácter optativo. Se impartirán en cada curso, de acuerdo con los contenidos y orientaciones actualmente vigentes.

2. Enseñanzas de Ética y Moral para los alumnos que no se inscriban en la materia señalada en el párrafo anterior. Los Centros estatales y los no estatales que no sean confesionalmente católicos vendrán obligados a establecer estas enseñanzas con la limitación que se indica en el apartado 7.º, punto 3 de esta Orden.

Esta materia se ajustará en su desarrollo a los contenidos y orientaciones que se determinan en el anexo de esta Orden.

5.º La opción entre una u otra de dichas materias será ejercida por los padres o tutores de los alumnos o por los propios alumnos si fueran mayores de edad, antes del comienzo del curso, y habrá de mantenerse a lo largo del mismo.

Cualquiera que sea la opción elegida la calificación se expresará, tanto en el expediente como en el Libro de Calificación del alumno, en el apartado correspondiente a Formación Religiosa.

6.º La opción por la materia de Moral y Ética no exime a los alumnos de la obligación de recuperar las enseñanzas de Formación Religiosa que tuvieran pendientes de cursos anteriores, sin que en este caso quepa solicitar exención de las mismas.

7.º 1. Cuando con motivo de la opción establecida en el apartado 4.º de esta Orden, en algún curso resulten grupos inferiores a 40 alumnos en Religión y Moral católica, se efectuará una nueva reagrupación de los mismos para aproximarlos, en lo posible, al número mencionado de 40 alumnos por grupo.

2. Teniendo en cuenta que los contenidos de Ética y Moral serán idénticos para todos los alumnos en el próximo curso académico, se procurará distribuir a todos los que sigan esta opción en grupos aproximados a los 40 alumnos, aunque pertenezcan a cursos distintos.

3. Si el número total de alumnos que optan por las enseñanzas de Ética y Moral fuera inferior a 20 en un determinado Centro, éste no vendrá obligado a establecer dichas enseñanzas y, en este caso, los alumnos que efectuaron la opción serán declarados exentos de Formación Religiosa.

4. Tanto las agrupaciones de alumnos a las que se refieren los párrafos 1 y 2, como la excepción contemplada en el párrafo 3 y la situación de estas enseñanzas en el horario de actividades docentes, serán adoptadas por los Centros estatales con carácter provisional en tanto no sean expresamente autorizadas por la Inspección de Enseñanza Media o la Coordinación de Formación Profesional.

8.º La programación y evaluación de las enseñanzas de Ética y Moral serán encomendadas al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato, y al Departamento de Humanidades o, en su defecto, a los Profesores de Formación Humanística en los Centros de Formación Profesional.

9.º En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional, previo acuerdo con la Autoridad académica o con la En-

tididad titular, que, en todo caso habrá de oír el Consejo Asesor del Centro, la Jerarquía Eclesiástica Diocesana podrá designar un Sacerdote, que tome a su cargo la promoción y dirección de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario para todos los alumnos del Centro; asimismo, y con idéntico carácter, podrán tener lugar cursos o grupos de estudio para los alumnos que se preparan para seguir estudios superiores, en colaboración con los Profesores del Seminario Didáctico de Religión.

Esta actividad complementaria se acomodará a las orientaciones temáticas y normas generales que establezca la Jerarquía Eclesiástica, sin perjuicio para el desarrollo normal de las actividades académicas de los Centros, y se ajustará a los objetivos educativos del nivel o grado correspondiente.

La autoridad diocesana comunicará al Ministerio de Educación los nombres de los Sacerdotes designados para los diversos Centros. El calendario y horario de las actividades asistenciales serán establecidos de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el Sacerdote que haya sido destinado al mismo.

10. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1979.

ÓTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas de Ética y Moral

PROBLEMAS MORALES DE LA EXISTENCIA HUMANA

1. *El valor moral de la persona y sus posibles manipulaciones.*—La persona y sus exigencias éticas. Personas y comunidad. El riesgo de las manipulaciones y su crítica. Experimentaciones humanas en Medicina. Eugenesia y moral. Los medios de comunicación social y la libertad de la persona.

2. *La vida humana como valor moral fundamental.*—La transmisión de la vida y su plural problemática. Problemas en torno a la muerte. La guerra y la pena de muerte.

3. *La sexualidad humana y su normativa.*—Dimensión antropológica, sociocultural y religiosa de la sexualidad humana. Cristianismo y sexualidad. Los comportamientos sexuales concretos.

4. *La convivencia personal y sus exigencias éticas.*—La veracidad y el secreto. El derecho a la intimidad y el deber de información. La objeción de conciencia y el respeto a las leyes.

5. *Cuestiones en torno a la Justicia.*—Terminología. La fundamentación personalista de la Justicia y los sistemas sociopolíticos. La denuncia de las injusticias y sus consecuencias prácticas.

19155 ORDEN de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Entre los Acuerdos firmados con fecha de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede se encuentra el referido a la Enseñanza y Asuntos Culturales. En él, entre otras cuestiones, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y asume su obligación de garantizar el ejercicio de este derecho. Por su parte, la Iglesia reconoce el deber que le corresponde de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y educadores, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Hasta tanto estos Acuerdos no hayan obtenido la ratificación o aceptación de las Cortes Españolas, se hace necesaria una reordenación, aun con carácter provisional, de la enseñanza religiosa en todos los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica para el próximo curso 1979-1980.

En su virtud, y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, este Ministerio ha dispuesto:

1. ENSEÑANZA

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en todos los Centros de enseñanza, estatales y no estatales, como materia ordinaria de los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.